

Radicado: 680014003005-2019-00733-01.  
ACCIONANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
ACCIONADO: TATIANA ALEXANDRA CASTAÑEDA SÁNCHEZ  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 04 MAYO DE 2021. OCHO (8) HOJAS  
CONSTANCIA.- Pasa al despacho la presente apelación de sentencia para decidir lo que corresponda.  
Bucaramanga, 24 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
68001-31-03-011-2019-00733-01

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00733-01

### ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación que presentó el apoderado de la parte ejecutada señora TATIANA ALEXANDRA CASTAÑEDA SÁNCHEZ, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020<sup>1</sup> proferida dentro del presente proceso ejecutivo por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, promovido por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

### ANTECEDENTES

La aludida ejecución se sustenta en el cobro del título valor PAGARÉ No. 000050000369262 de fecha 04 de agosto de 2017, visible en la página 2 del cuaderno de Primera Instancia del expediente digital, interpuesta mediante apoderado judicial por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

### TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez repartida la presente acción, correspondió conocer de la misma al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, el cual mediante auto del 05 de diciembre de 2019 dispuso librar mandamiento de pago conforme lo siguiente:

*“CONFORME al trámite del proceso EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de TATIANA ALEXANDRA CASTAÑEDA SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:-la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$34.427.381) M/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 000050000369262, base de ejecución;- Por los intereses moratorios sobre la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$34.427.381) M/cte liquidados desde el 10 de junio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Dichos intereses deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera para cada período en mora con observancia en lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P.” (...)*

1. La notificación personal de TATIANA ALEXANDRA CASTAÑEDA SÁNCHEZ, se surtió el día catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) (Pág. 38 Cuaderno de Primera Instancia, Expediente Digital).
2. Seguidamente, la demandada presentó contestación mediante apoderado judicial, exponiendo que respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 000050000369262, los intereses moratorios se elevaron de forma arbitraria por parte de la parte demandante; así mismo difiere de la validez de la activación de la cláusula aceleratoria del crédito, pues arguye de igual

<sup>1</sup> Pág 81-92, Pdf 1, Cuaderno Digital de Primera Instancia.

manera, se realizó de forma parcializada; se formulan las siguientes excepciones de mérito (Págs, 44 a 49):

- “CAPITALIZACIÓN ILEGAL DE INTERESES POR PARTE DEL DEMANDANTE”

Señala que los intereses pactados en el contrato de mutuo comercial se pactaron a una tasa fija del 15.84%, sin embargo, el crédito se hace exigible por la totalidad de la suma contenida en el título valor pagaré, suma a todas luces superior en contraste con el valor efectivamente adeudado, teniendo en cuenta que, la señora demandada canceló las respectivas cuotas hasta el mes de septiembre del año 2019, pagos realizados mediante descuento automático por libranza de su nómina, y así mismo a través de consignaciones bancarias, cantidades que no son acogidas por el extremo ejecutante al momento de hacer exigible la deuda contraída.

Argumenta que, el título valor base de recaudo no contiene la autorización expresa de capitalizar intereses, de conformidad con el artículo 886 del Código de Comercio.

- “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA”:

Que respecto a la obligación contenida en el título valor pagaré No. 000050000369262, la demandada TATIANA ALEXANDRA CASTAÑEDA SÁNCHEZ, ha realizado pagos tanto a capital como a intereses moratorios pactados, como se evidencia en virtud a los descuentos realizados a la nómina, y a las consignaciones bancarias efectuadas a nombre del demandante, los cuales, no fueron considerados al momento de la presentación de la demanda.

- “COBRO EN EXCESO DE INTERESES”

Declara que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, se constituye el límite de los intereses en relación con las obligaciones derivadas de los títulos valores o títulos de ejecución, así como se señala la sanción al acreedor que desborde la frontera ya establecida de tales intereses. Lo anterior en relación con la capitalización de los intereses de forma arbitraria por parte de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

3. Corrido el traslado de ley (*Pdf 1, Pág, 70, Cuaderno Digital de Primera Instancia*), el ejecutante a través de su apoderado se pronunció (*Pdf 1 Pág. 72 a 75, ibídem*) acerca de las excepciones propuestas, señalando que no existe prueba dentro del expediente que soporte las aseveraciones respecto a la supuesta capitalización de los intereses moratorios cobrados por encima del límite legal, tal y como alude el extremo demandado.

Aunado a lo anterior, declara que la parte ejecutada desdibuja la verdad cuando manifiesta haber cumplido a cabalidad con el pago de las cuotas hasta el mes de septiembre de 2019, sin embargo, arguye la señora demandada no realizó el pago de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2018, situación que generó la mora de la obligación contraída, al igual que habiéndose efectuado pagos ulteriores, estos no se hicieron en los meses respectivos derivándose entonces la activación de la cláusula aceleratoria del crédito.

La sentencia proferida **el día 30 de junio de 2020** por el Juzgado QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, resolvió declarar no probadas las excepciones de: “*CAPITALIZACIÓN ILEGAL DE INTERESES POR PARTE DEL DEMANDANTE*”, “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA*”, y “*COBRO EN EXCESO DE INTERESES*”, formuladas por la ejecutada a través de apoderado judicial. El *a quo* argumentó su decisión en el hecho que le es exigible la obligación de cobro a la demandada por cuanto el diligenciamiento del título valor *pagaré* fue efectuado en debida forma, además del correcto cobro de las cuotas pactadas y sus intereses correspondientes.

### EL RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta la naturaleza escrita de la sentencia anticipada proferida por el Juzgador de instancia, el apoderado del extremo ejecutado presentó de igual forma *–por escrito–* el recurso de apelación, el cual fundó básicamente en el hecho de establecerse que por medio del estudio del título valor *pagaré* aportado con el escrito introductorio de la litis, es plausible advertir la veracidad de las excepciones de mérito propuestas reiterando las premisas expuestas dentro de la contestación de la demanda.

De igual manera aduce, que en armonía con lo afirmado probatoriamente por el juzgador de primer grado, en efecto, se generó la realización de abonos a la deuda por parte de la señora demandada, pagos que no fueron considerados por parte de la entidad BANCO ITAÚ COPRBANCA COLOMBIA S.A., alegando incluso el desconocimiento de lo preceptuado en la Carta de Instrucciones del pagaré base de ejecución respecto a su diligenciamiento por cuanto afirma haberse quebrantado los lineamientos allí establecidos.

### TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>, dispuso su admisión, y así mismo se ordenó correr traslado por el término de 5 días en aras que el apelante, es decir, el extremo demandado sustentase por escrito el recurso de alzada, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, el 9 de septiembre de 2020, el apoderado del extremo ejecutado insiste en una indebida capitalización de intereses remuneratorios y de mora, según él, reflejado en los documentos aportados como prueba, ello teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 5 de noviembre de 2019 y el mandamiento de profirió el 5 de diciembre del mismo año, lo que no permite cobrar intereses de mora sobre la parte destinada a amortización de capital, en los términos del art. 886 del C. Co. Dice igualmente que el *a quo* no realizó una liquidación del del crédito para verificar los abonos realizados y la aplicación del interés pactado.

En cuanto al pago parcial, manifiesta que está probado el abono de la demandada a capital como a intereses pactados, poniendo de presente nuevamente la relación de pagos.

Insiste también en el cobro en exceso de intereses, con soporte en lo ya dicho de la capitalización y teniendo en cuenta los extractos de nómina de la demandada, las consignaciones a la institución financiera y el histórico de pago del crédito. Concluye retomando lo dicho, que el diligenciamiento del pagaré contravino la carta de instrucciones.

El veintitrés (23) de septiembre de 2020, el apoderado del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., describió el traslado de la sustentación del recurso de apelación, solicitando la no revocación y dejar incólume la sentencia proferida por el juzgador de primera vara, manifestando que la demandada se limita a alegar la exigibilidad de intereses superiores a los pactados, sin material

<sup>2</sup> Pdf 2, Cuaderno de Segunda Instancia Digital.

Radicado: 680014003005-2019-00733-01.  
ACCIONANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
ACCIONADO: TATIANA ALEXANDRA CASTAÑEDA SÁNCHEZ  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 04 MAYO DE 2021. OCHO (8) HOJAS

probatorio alguno que soporte sus dichos, limitándose a aportar una relación de pagos que el ejecutante tuvo en cuenta en su oportunidad.

## CONSIDERACIONES

*Prima facie* es menester recordar que el proceso ejecutivo se erige en el instrumento judicial y, en todo caso, auxiliar, para hacer efectivo el pago de las obligaciones a cargo del deudor, quedando al talante del ejecutado optar por acudir y oponerse al cobro, enseñando necesariamente sus medios defensivos, o guardando silencio, si así lo prefiere.

Cualquiera fuere la situación y la posición que se asuma, importa en todo caso, resaltar que el fin último perseguido es finiquitar la obligación que el acreedor estima insoluble, pues considera éstos fracasados sus intentos de cobro directo y amigable con el deudor.

Ahora bien, para que el acreedor pueda ver materializados sus derechos patrimoniales, suele convocar la intervención del Estado, «...para que mediante el ejercicio de la jurisdicción, disipe cualquier incertidumbre y haga valer su crédito; esa tarea de la jurisdicción tiene como premisa constituyente la certeza de que la solución exigida y esperada sea definitiva, perentoria e intangible»<sup>3</sup>.

Ahora bien, en términos generales y en lo que concierne al demandado, su defensa consiste en formular las excepciones de fondo, las cuales no pueden estar simplemente dirigidas a negar los hechos afirmados por el actor, sino por el contrario, debe invocarse y aportarse los supuestos de hecho y de derecho impeditivos o extintivos de la obligación reclamada por el actor; de suerte que, al ejercer este medio de defensa, surge diáfano que el primero –el deudor– expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga su contendiente, ello es, el acreedor.

Sobre este punto ha precisado la Jurisprudencia que: «La defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante, y la excepción comprende **cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho** afirmado por el actor, sino [en] contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción»<sup>4</sup>.

Así las cosas, procede el despacho al estudio del recurso promovido por la parte ejecutante. En tal sentido, conviene delimitar la competencia de este funcionario judicial en los términos previstos por el inciso primero del artículo 328 del C.G.P., de suerte que, para desatar el trámite de la segunda instancia, sujetará el análisis y correlativo pronunciamiento solamente respecto de los argumentos expuestos por el apelante; lo anterior, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio.

En resumen, este Despacho Judicial observa que la parte vencida aquí recurrente, centra su inconformidad en el hecho que tal como lo insiste en la contestación de la demanda, realizó pagos que no fueron tenidos en cuenta por el extremo ejecutante como parte de capital, quien sí, por el contrario, capitalizó los intereses primigeniamente pactados en un interés del 15.84% E.A., diligenciando el título objeto de recaudo por fuera de lo convenido en la carta de instrucciones.

En este orden, se tiene que lo aquí pretendido es dar cumplimiento por la vía ejecutiva a una obligación existente en favor de BANCO ITAÚ, la cual se encuentra contenida en el pagaré No. 000050000369262 de fecha 04 de agosto

<sup>3</sup> Sala Civil, Corte Suprema de Justicia. MP, Edgardo Villamil Portilla, Junio 4 de 2007, Rad. 2005-00185.

<sup>4</sup> Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008

Radicado: 680014003005-2019-00733-01.  
ACCIONANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
ACCIONADO: TATIANA ALEXANDRA CASTAÑEDA SÁNCHEZ  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 04 MAYO DE 2021. OCHO (8) HOJAS  
de 2017, en la que se establece como deudora a la señora TATIANA ALEXANDRA CASTAÑEDA SÁNCHEZ.

La antedicha obligación fue ejecutada en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo el radicado 2019-00733, proceso en el cual se desecharon las excepciones formuladas por la pasiva, toda vez que -en síntesis-, no fueron debidamente probadas.

Decisión que como ya se dijo, no es compartida por la demandada, comoquiera que en su sentir hubo una capitalización, o lo que es lo mismo, un cobro indebido de interés sobre interés, el cual contravenía lo permitido en el artículo 886 del Código de Comercio, premisa que no fue tomada en cuenta por el juzgador de primera instancia, quien se limitó a tener en cuenta los abonos reportados por el actor, *“pero sin practicar la liquidación del crédito conforme a la tasa pactada entre las partes (15.84 %) y sin verificar el saldo de la obligación para efectos de su exigibilidad”*

### PROBLEMA JURÍDICO

Así entonces, el problema jurídico se centra en determinar si en realidad el título báculo de la ejecución fue diligenciado y por ende ejecutado por una suma de capital superior a la que realmente se adeudaba, dada cuenta que en decir de la demandada existió una liquidación y cobro indebido de interés por parte del extremo actor respecto de la deuda adquirida primigeniamente.

Al respecto advierte el despacho, que tal como fue analizado por el *a quo*, no fue allegada prueba alguna de la que pudiese constatarse que en realidad el pagaré fue diligenciado por una suma mayor a la que realmente adeudaba la demandada y, por ende, contraviniendo lo pactado en la carta de instrucciones, la cual valga resaltar, entre otras, dispone lo siguiente:

*“B. La cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le esté debiendo al Banco el otorgante del pagaré o por valor de una o algunas de tales obligaciones, a elección el Banco, incluyendo sin limitarse al valor de capital, intereses, comisiones, depósitos, cargos, sanciones, multas o cualquier otra suma a mi cargo, bien se trate de operaciones en moneda legal o extranjera. (...)”*

En este asunto, la defensa de la accionada siempre se ha centrado en indicar que el crédito que aquí se cobra devino de un negocio subyacente originado en un préstamo otorgado por la entidad financiera aquí demandante por valor de \$40.000.000, diferido en 84 cuotas mensuales por valor de \$823.261 dentro de la que se incluía el cobro de un interés corriente equivalente al 15.84% efectivo anual. En igual sentido, afirma que algunos de dichos instalamentos fueron cancelados, sin embargo, alega no fueron imputados en su totalidad por parte del Banco al capital de la obligación, quien realizó un cobro excesivo de intereses, así como tampoco fueron tenidos en cuenta por el juzgado de primera vara.

Dentro del plenario se pudo constatar *-tal cual lo indicó la demandante a través de su apoderado-*, que en efecto, la suma que se cobra es el saldo de la obligación previamente adquirida por la demandada, ello después de realizar el descargo de las 22 cuotas que aquella alcanzó a pagar por la suma total de \$17.534.282, según lo informado por el Banco, valor que conforme se precisó en la sentencia, es mayor a lo reportado en la contestación de la demanda.

No obstante y como ya se dijo, lo que no se logra demostrar por parte del extremo demandado es que el saldo ejecutado no correspondiera a lo que en realidad se adeudaba; como lo decantó el *a quo*, *“el modelo de amortización pactado entre las partes fue la de cuota fija mensual en pesos durante todo el plazo del crédito, en el que al principio del crédito es menor el abono a capital que se realiza ya que el grueso del dinero de la cuota se destina al pago de los intereses de plazo generados”*, de tal manera que la disminución del saldo de la deuda en el inicio de su pago no es

significativa. Entonces, le correspondía a la parte ejecutada probar que el crédito cobrado y la imputación de pagos que la ejecutante realizó de los abonos, difería sustancialmente del convenio suscrito con la entidad financiera, sin embargo, no se observa ningún elemento de persuasión en ese sentido, ello en tanto, con la simple relación de pagos *-que dicho sea de paso-* fueron efectuados antes del vencimiento del título, no se alcanza a vislumbrar una imputación indebida del pago, por el contrario el histórico de pagos es fiel reflejo de las sumas de dinero que se ejecutan en el proceso. Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia en proceso radicado 1100102030002009-01044-00 decantó lo siguiente:

*“En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.*

*De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t, LXI, pág. 63).*

*En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que “si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción” (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009)”.*

En el caso de marras y conforme la jurisprudencia *ut supra*, no bastaba con que la ejecutada diera cuenta de que existió un negocio subyacente que derivó en el cobro del pagaré y respecto del que se hicieron una serie de pagos representadas en 22 cuotas fijas, sino que conforme los principios probatorios y el artículo 167 del C.G.P., se encontraba compelida a demostrar que dichos emolumentos se imputaron en indebida forma al crédito y por tanto, la suma cobrada no correspondía a lo debido, no obstante, no se allegó, se itera, ningún elemento probatorio que diera cuenta de sus afirmaciones y no le correspondía al juzgado de instancia suplir su carga probatoria.

Por ello resulta pertinente traer a colación el siguiente precedente de la Honorable corte Constitucional, en cuanto a los principios de autonomía y literalidad que rigen los títulos valores:

*“Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”<sup>5</sup>*

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-310 de 2009

En concordancia con lo antedicho, los principios de incorporación, literalidad y autonomía que revisten los títulos valores, implican forzosamente que al deudor le corresponde demostrar sus excepciones si lo que pretende es restarle eficacia jurídica al título, si esos elementos de convicción no afloran el mismo se mantiene incólume. Tales elementos han sido explicitados en la Jurisprudencia, así:

*(i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y **por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.***

*(ii) La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no **consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo,** a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.*

*Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.*

*(...)*

*(iv) Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor<sup>6</sup>.*

Y de esta manera lo ha condensado la doctrina:

*«...o sea que confiere al tenedor un derecho que está completamente desligado del negocio que dio origen a la creación o a una transferencia anterior. Ello implica, ni más ni menos, que cualquier adquirente de aquél, puede estar absolutamente seguro que ningún vicio del negocio originante del título o de su transferencia puede oponérsele al momento en que pretenda reclamar el derecho a él incorporado»<sup>7</sup>.*

En efecto, de tal talante son los principios de incorporación, literalidad y autonomía que cobijan los títulos valores, que aun cuando en este caso se alegue que el derecho incorporado en el pagaré deviene de una negociación subyacente, la demandada debía demostrar que el mencionado caratular se llenó contraviniendo lo pactado en la carta de instrucciones que lo acompaña, lo cual no ocurrió.

No podemos por lo anterior, atender los argumentos de la disconforme y romper de plano con el proveído que se ataca, pues no existen elementos de juicio contundentes que permitan desvirtuar lo ya decidido por el funcionario de primer grado, en dicho orden se CONFIRMARÁ la decisión objeto de recurso vertical.

<sup>6</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA. M.P. EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS- EXP. Apel. Sent. Civil. 66001-31-03-003-2017-00128-01.

<sup>7</sup> Rengifo, Ramiro. *Títulos valores*. Medellín: Señal Editora, (2015), Décimo quinta edición. P. 35–36.

Radicado: 680014003005-2019-00733-01.  
ACCIONANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
ACCIONADO: TATIANA ALEXANDRA CASTAÑEDA SÁNCHEZ  
PROVIDENCIA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 04 MAYO DE 2021. OCHO (8) HOJAS

En último lugar y atendiendo las resultas del proceso, la condena en costas será a cargo de la parte ejecutada – recurrente-, y a favor de la ejecutante; por concepto de agencias en derecho en esta instancia se fijará suma equivalente a uno (1) s.m.l.m.v.

### DECISIÓN

En mérito de las razones expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra TATIANA ALEXANDRA CASTAÑEDA SÁNCHEZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante (ejecutada) y a favor del ejecutante. En consecuencia, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 S.M.M.L.V.) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por el Juzgado de instancia de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ESTA SENTENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO.

CUARTO: REMÍTASE el diligenciamiento al juzgado de origen en oportunidad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 031 de 05 de mayo de 2021

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e002585b0fb9f5635084cd1aed4b939556067e0574005f39342250fbaf5410d**

Documento generado en 04/05/2021 06:02:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**